

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000048/2023
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00216/2023
Apelante: ADMINISTRACION DEL ESTADO
Apelado: CONSEJO DE TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 en procedimiento núm. 40/2022 interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, representado por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social frente a la resolución del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, en virtud de la cual se dispuso oír a todas las empresas sancionadas por fraude o irregularidades relacionadas con un ERTE desde el 14 de marzo del 2020 hasta el 30 de noviembre del 2021, y transcurrido el plazo de audiencia se pronuncie sobre la petición de identificación de las empresas sancionadas, concretando la sanción impuesta a cada una de ellas.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 10 de mayo del 2023 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas. Se señaló como día de votación y fallo el 31 de octubre del 2023, continuándose la deliberación el 7 de noviembre del 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado considera, que el acuerdo impugnado infringe el artículo 47.1 c) Ley 39/2015, por tener un contenido imposible. Y a la vez que desarrolla este argumento señala que “una solicitud de este volumen de información es contraria al propio espíritu de la Ley 19/2013 que prevé, como causas de inadmisión a trámite, en su artículo 18.1, las “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración” (letra c) y “ que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia” (letra e). Por último, reitera su argumento relativo a la infracción de la disposición adicional segunda de la Ley de Transparencia, en cuanto que existe un régimen específico de información regulado en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015 Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.

El Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno niega que el acuerdo impugnado tenga un contenido imposible, más bien exige dedicar cuantiosos medios y esfuerzo en su ejecución. Niega que la regulación de la Ley 23/2015 desplace a la Ley de Transparencia, pues no recoge una regulación específica sobre acceso a la información y niega que se hayan vulnerado los límites previstos en el artículo 14.1 j) y k) relativos al acceso a la información (deber de sigilo y confidencialidad).

SEGUNDO.- El Ministerio de Trabajo y Economía Social responde a la solicitud de información indicando el número de empresas sancionadas por fraude o irregularidades en los ERTE concedidos durante el período de tiempo al que se refiere, separando datos por comunidades autónomas y señalando el importe global

por multas impuestas en cada una de ellas. En cambio, no accede a identificar las empresas que han sido objeto de sanción.

Por tanto, de lo que aquí se está tratando es de si es razonable que se suministre al interesado un listado completo de empresas sancionadas, interés que entra en conflicto con la protección de datos personales. La autoridad administrativa había resuelto este conflicto aplicando lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley de Transparencia, al ofrecer la información disociándola de datos que permitan la identificación de las personas afectadas.

TERCERO.- Siendo claro que la retroacción de actuaciones ordenada por el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno no tiene un contenido imposible, como bien se razona en la sentencia de instancia, debemos centrarnos en si tiene carácter abusivo, no solo por la necesidad de reelaboración que conlleva la confección de un listado de empresas sancionadas, con sus correspondientes sanciones, que alcanza a un número de aproximadamente 42.000 empresas sancionadas, sino también por la necesidad de dar audiencia a cada una de las empresas sancionadas, lo que es obligado porque la información afecta a datos personales.

Y planteado así el dilema, sin necesidad de reconducirlo a una causa de nulidad de pleno del acuerdo impugnado, consideramos que la decisión tomada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social acierta al ponderar los intereses en juego, y da una respuesta razonable a la petición de acceso a la información cursada por el interesado. La información a la que se permite el acceso es relevante, en cuanto da cuenta de un importante número de incumplimiento de las condiciones a las que estaban sometidos los ERTE, a la vez que reporta sobre la importante labor de vigilancia y represión de conductas ilícitas ejercida por la Inspección laboral.

En cambio, el ingente esfuerzo que ha de desplegarse para reelaborar un listado de empresas sancionadas, que incluye el ineludible trámite de audiencia a cada una de ellas, no está justificado por una mínima explicación de la relevancia que tiene la identificación de las empresas, desde la perspectiva de la finalidad de la Ley de Transparencia de control de la actividad de las Administraciones Públicas. La solicitud de información es indiscriminada y se refiere a todas las empresas sancionadas, sin que se adivine la trascendencia que tiene la revelación de dicha información, por lo que planteado así el caso, no puede exigirse a la Administración depositaria de la información que dedique ingentes recursos para elaborar el listado que le fue solicitado.

En consecuencia, debemos estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia.

CUARTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre costas en ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139. 1 y 2 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, en el procedimiento núm. 40/2022, revocamos la sentencia de instancia y, en su lugar, estimamos el recurso contencioso-administrativo y anulamos el acuerdo del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000048/2023